



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL No. 22-2026

Guatemala, 10 de febrero de 2026

LA MINISTRA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como deber del Estado controlar la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto No. 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, determina que le corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el desarrollar mecanismos y procedimientos que contribuyan a la seguridad alimentaria de la población, velando por la calidad de los productos, vigilancia en la calidad y seguridad de la producción.

CONSIDERANDO:

Que según lo regula el Acuerdo Gubernativo No. 338-2010, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones le corresponde generar, divulgar, vigilar y verificar las normas y procedimientos que protejan y propicien la utilización racional y el desarrollo sostenible de los recursos fitosanitarios, fitozaogenéticos, naturales y de la inocuidad de los alimentos naturales no procesados, siendo necesario contar con disposiciones para la vigilancia basado en riesgo.

PORTANTO:

En ejercicio de la función que le confiere el artículo 183 (littera e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 22, 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas y 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010.

ACUERDA:

EMITIR:

DISPOSICIONES PARA LA VIGILANCIA DE RESIDUOS Y CONTAMINANTES EN LECHE CRUDA, BASADO EN RIESGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 01. OBJETO. Regular lo relativo a la vigilancia de residuos de medicamentos veterinarios, plaguicidas y otros contaminantes, mediante el muestreo de leche cruda en salas de ordeño y centros de acopio.

ARTÍCULO 02. AMBITO DE APLICACIÓN. Quedan obligados al cumplimiento de estas disposiciones las personas individuales o jurídicas, propietarios, administradores o responsables de salas de ordeño y centros de acopio de leche cruda con Licencia Sanitaria de Funcionamiento.

ARTÍCULO 03. DEFINICIONES: Para la correcta interpretación y aplicación de las presentes disposiciones, se establecen las definiciones siguientes:

- a) **Centro de Acopio:** Establecimiento en el cual se hace acopio de leche cruda procedente de varias salas de ordeño.
- b) **Codex Alimentarius:** Colección de normas, directrices y códigos de prácticas reconocidos internacionalmente, elaborados por la **Comisión del Codex Alimentarius**, que tiene por objeto proteger la salud de los consumidores y asegurar prácticas equitativas en el comercio de alimentos.
- c) **Contaminante:** Toda sustancia no añadida intencionalmente al alimento o al pienso para animales destinados a la producción de alimentos que está presente en dicho alimento o pienso como resultado de la producción (incluidas las operaciones realizadas en agricultura, zootecnia y medicina veterinaria), fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento de dicho alimento o pienso o como resultado de contaminación ambiental. Este término no abarca fragmentos de insectos, pelo de roedores y otras materias extrañas.
- d) **Inocuidad:** La garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso previsto.
- e) **Licencia Sanitaria de Funcionamiento:** Documento que expiden, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en el ámbito de su competencia, mediante el cual se autoriza la apertura y el funcionamiento de cualesquiera clases de establecimientos de alimentos.
- f) **Límite máximo de residuos (LMR):** Es la concentración máxima de residuos legalmente permitida en un producto alimenticio obtenida de un animal al que se le ha administrado un medicamento veterinario o el nivel máximo de residuos de un plaguicida que se permite legalmente en los alimentos o piensos.
- g) **Medicamento veterinario:** Toda sustancia o sus mezclas que puedan ser aplicadas o administradas a los animales, con fines terapéuticos, profilácticos, inmunológicos, de diagnóstico o para modificar las funciones fisiológicas y de comportamiento. Se incluyen los ectoparasiticidas.
- h) **Muestra:** Cantidad representativa de un material, seleccionada conforme a un procedimiento definido, que se considera adecuada para evaluar si el lote del cual se ha extraído cumple con los requisitos especificados.
- i) **Muestreo:** Proceso de selección de un subconjunto representativo de elementos o unidades de una población o conjunto, con el objetivo de estudiar y analizar sus características para inferir conclusiones sobre toda la población sin necesidad de examinarla completamente.
- j) **Plaguicida:** Cualquier sustancia destinada a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, incluidas las especies indeseables de plantas o animales, durante la producción, almacenamiento, transporte, distribución y elaboración de alimentos, productos agrícolas o piensos, o que se administre a los animales con el fin de combatir ectoparásitos. El término incluye también las sustancias empleadas como reguladores del crecimiento vegetal, desecantes, defoliantes, agentes para el cuajado de frutos o inhibidores de la germinación.

- k) **Riesgo:** Función de la **probabilidad** de un efecto adverso para la salud y de la **gravedad** de ese efecto, como consecuencia de un peligro o peligros presentes en los alimentos.
- l) **Sala de Ordeño:** Establecimiento destinado a la obtención de leche mediante ordeño manual o mecánico.

CAPÍTULO II MUESTREO

ARTÍCULO 04. LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS (LMR) EN LECHE CRUDA. Para determinar el LMR de los residuos y contaminantes en leche cruda se tomará de referencia oficial los límites establecidos por el Codex Alimentarius y las normas aplicables a los países donde se desee exportar.

Los propietarios, administradores o responsables de las salas de ordeño deberán contar con el registro actualizado de la aplicación de medicamentos veterinarios al ganado en producción.

ARTÍCULO 05. TOMA Y ENVÍO DE MUESTRAS DE LECHE CRUDA. La toma de muestras estará a cargo del personal del Departamento de Productos de Origen Animal e Hidrobiológico de la Dirección de Inocuidad.

Para el cumplimiento de lo antes dispuesto, los propietarios, administradores o responsables de las salas de ordeño y centros de acopio de leche cruda, están obligados a permitir a los inspectores el procedimiento de toma de muestra para fines de control sanitario.

El costo de estos muestreos será cubierto por el o los responsables del establecimiento.

ARTÍCULO 06. LABORATORIO. Los análisis se realizarán en el laboratorio de la Dirección de Inocuidad del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, o en cualquier laboratorio que tenga reconocimiento por la Dirección de Inocuidad.

ARTÍCULO 07. RESULTADO VIOLATORIO. En los casos en que el resultado sea violatorio a los límites máximos de residuos "LMR", la Dirección de Inocuidad tomará las acciones siguientes:

- Notificar al propietario de la sala de ordeño o centro de acopio, y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sobre el hallazgo positivo y resultado violatorio.
- Realizar inspección y verificación *in situ* con la finalidad de determinar las causas que provocaron el resultado violatorio.
- Solicitar a la sala de ordeño o centro de acopio un plan de acción correctiva.
- Realizar nuevos muestreos para verificar el cumplimiento del plan de acción correctiva de la sala de ordeño o centro de acopio.
- Elaborar informe al jefe inmediato sobre los hallazgos encontrados y las medidas de mitigación implementadas.

CAPÍTULO IV INCUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 08. SANCIONES. El incumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial por parte de los propietarios, administradores o responsables de

las salas de ordeño y centros de acopio dará lugar a que la Autoridad Competente aplique las sanciones establecidas en el Libro III del Código de Salud, Decreto Número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPÍTULO V PUBLICACION DE RESULTADOS

ARTÍCULO 09. INFORME ANUAL DE RESULTADOS. El Departamento de Productos de Origen Animal e Hidrobiológico de la Dirección de Inocuidad del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones será el responsable de registrar y elaborar en el mes de enero de cada año el informe anual de resultados obtenidos del cumplimiento de las presentes Disposiciones correspondientes al año anterior.

CAPÍTULO VI DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 10. VIGENCIA. El presente Acuerdo Ministerial empieza a regir ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE.


Ina María Fernández Rivera Dávila
MINISTRA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN



El 19 de 2026, 3 marzo

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE CIUDAD TECÚN UMÁN, MUNICIPIO DE AYUTLA, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

ACTA NÚMERO 003-2026, PUNTO QUINTO

LA INFRASCRITA SECRETARÍA MUNICIPAL DE CIUDAD TECÚN UMÁN, MUNICIPIO DE AYUTLA, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, que para el efecto tiene a la vista el libro de Actas de Sesiones Extra Ordinarias del Concejo Municipal, en el cual se encuentra el acta número CERO CERO TRES quón DOS MIL VEINTISEIS, de fecha veintidós de Enero del año dos mil veintiseis, misma que al ser transcrita y confrontada con su original en su punto QUINTO, literalmente se lee:

QUINTO. El Concejo Municipal de la Ciudad de Tecún Umán del Municipio de Ayutla, Departamento de San Marcos,

CONSIDERANDO:

Que dentro del ámbito de la autonomía municipal establecido en la literal b) del artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala a los municipios les corresponde obtener y disponer de sus recursos, y conforme las disposiciones que son desarrolladas por el Código Municipal, Decreto No. 12-2002 del Congreso de la República en sus artículos 72 y párrafo segundo del 102, el municipio debe regular y prestar los servicios públicos municipales de su jurisdicción territorial y, por lo tanto, tiene competencia para establecerlos, mantenerlos, ampliarlos y mejorarlos, y en su caso, la determinación y cobro de tasas y contribuciones equitativas y justas. Las tasas y contribuciones deberán ser fijadas atendiendo a los gastos de administración, costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de servicios tanto administrativos como servicios públicos.

CONSIDERANDO:

Que dentro de las atribuciones que el artículo 35 del Código Municipal asigna al Concejo Municipal se encuentra en su literal n) la relacionada con la fijación de tasas por servicios administrativos y tasas por servicios públicos locales, de rentas de los bienes municipales, sean estos de uso común o no. Disposición que se complementa con lo dispuesto por las literales d), e), h), i), n) del artículo 100, 101 y párrafo segundo del 102 del citado cuerpo legal.

CONSIDERANDO:

Que el Plan de Tasas, Rentas, Frutos, Productos, Multas, Licencias y demas Tributos de la Municipalidad de la Ciudad de Tecún Umán, Ayutla San Marcos, data del año 2022, contenido en el punto quinto del Acta No. 038-2022 del 09 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial el 09 de enero de 2023, modificado de forma párrafo por el punto décimo primero del Acta No. 004-202 del 26 de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial el 05 de marzo de 2023, por lo que se hace necesaria su actualización a efecto de adecuarlo a las necesidades y realidad económica del municipio y a las disposiciones en materia de fuentes de ingresos de recaudación local vigentes establecidas por el Código Municipal.

POR TANTO:

Con fundamento en las disposiciones constitucionales y disposiciones legales citadas y en base a lo que preceptúan los artículos 3, 5, 7, 8 literal f), 9, 13, 17 literales d), j), 33, 35 literales a), e), i), n), z), 40, 41, 42, 68 literales a), c), e), m), 72, 73, 118, 119 numeral 3, del Código Municipal Decreto No. 12-2002 del Congreso de la República, el Concejo Municipal de la ciudad de Tecún Umán de Ayutla, San Marcos, por unanimidad de votos de sus integrantes,

ACUERDA:

1) **APROBAR**, la siguiente ORDENANZA de OBSERVANCIA GENERAL que contiene el PLAN DE TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, SERVICIOS PÚBLICOS, RENTAS, FRUTOS, PRODUCTOS, MULTAS, Y DEMAS INGRESOS NO TRIBUTARIOS, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1. NATURALEZA DE LA PRESENTE ORDENANZA DE OBSERVANCIA GENERAL. Por medio de la presente ordenanza de observancia general, este Concejo Municipal ejerce las funciones que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala, así como las atribuciones y competencias propias fijadas al Concejo y al Municipio por el Código Municipal respectivamente, y demás disposiciones que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco en materia de fortalecimiento de las finanzas municipales, con el fin de recuperar parte de los gastos de administración, costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de los servicios administrativos municipales y servicios públicos en que incurre esta municipalidad.

ARTÍCULO 2. DE LA OBSERVANCIA GENERAL DE LA PRESENTE ORDENANZA MUNICIPAL. La presente ordenanza municipal es de cumplimiento y observancia general para todo vecino o transeúnte que resida permanente o temporalmente en la Ciudad de Tecún Umán de Ayutla San Marcos, o para toda persona